

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 28 CE y 30 CE y a los artículos 11 y 13 del Acuerdo EEE, al prohibir, en el artículo 2, apartado 1, del Decreto-ley nº 40/2003, de 11 de marzo de 2003, la colocación de películas tintadas en los cristales de los vehículos automóviles, impidiendo de ese modo la comercialización en Portugal de películas tintadas legalmente fabricadas o comercializadas en otro Estado miembro o en un Estado signatario del Acuerdo EEE.
- Que se condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

La prohibición establecida en el artículo 2, apartado 1, del Decreto-ley nº 40/2003, de 11 de marzo de 2003, constituye una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación y es contraria al artículo 28 CE y al artículo 11 del Acuerdo EEE, puesto que impide en la práctica la comercialización en Portugal de películas tintadas legalmente fabricadas o comercializadas en otro Estado miembro o en un Estado signatario del Acuerdo EEE. Esta prohibición tampoco está justificada a la luz de los artículos 30 CE y 13 del Acuerdo EEE.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Labour Court (Irlanda) el 19 de junio de 2006 — Impact/Minister for Agriculture and Food, Minister for Arts, Sport and Tourism, Minister for Communications, Marine and Natural Resources, Minister for Foreign Affairs, Minister for Justice, Equality and Law Reform y Minister for Transport

(Asunto C-268/06)

(2006/C 212/28)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Labour Court (Irlanda)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Impact

Demandadas: Minister for Agriculture and Food, Minister for Arts, Sport and Tourism, Minister for Communications, Marine and Natural Resources, Minister for Foreign Affairs, Minister for Justice, Equality and Law Reform y Minister for Transport

Cuestiones prejudiciales

- 1) En la resolución de un asunto en primera instancia con arreglo a una disposición de Derecho nacional o de un

recurso planteado contra dicha resolución, ¿están obligados los Rights Commissioners y la Labour Court, en virtud de algún principio de Derecho comunitario (en particular los principios de equivalencia y efectividad), a aplicar una disposición con efecto directo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP (¹) sobre el trabajo de duración determinada, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- no se ha otorgado al Rights Commissioner y a la Labour Court la competencia expresa para hacerlo con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro, incluidas las disposiciones de Derecho nacional por las que éste se adapta a la Directiva,
- los particulares pueden presentar demandas ante la High Court alegando que su empleador no ha aplicado la Directiva a sus circunstancias particulares, y
- los particulares pueden presentar demandas ante un tribunal ordinario de la jurisdicción competente contra el Estado miembro con el fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de que el Estado miembro no ha adaptado el Derecho interno a la Directiva dentro del plazo previsto?

- 2) Si la respuesta a la **Cuestión 1** es afirmativa,

- a) ¿Es la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la Directiva 1999/70/CE, incondicional y suficientemente preciso en sus términos de modo que puede ser invocado por los particulares ante sus tribunales nacionales?
- b) ¿Es cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la Directiva 1999/70/CE, incondicional y suficientemente preciso en sus términos de modo que puede ser invocado por los particulares ante sus tribunales nacionales?

- 3) Teniendo en cuenta las respuestas del Tribunal de Justicia a la **Cuestión 1** y a la **Cuestión 2 b)**, ¿impide la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la Directiva 1999/70/CE, a un Estado miembro, que actúa en calidad de empleador, renovar un contrato de trabajo de duración determinada hasta 8 años con posterioridad al momento en el que el Derecho interno debería haberse adaptado a dicha Directiva y con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación por la que se produce tal adaptación:

- en todas las ocasiones anteriores el contrato se renovó por períodos más cortos y el empleador solicita los servicios del empleado para el período de tiempo ampliado,
- la renovación para el período más largo produce el efecto de evitar que un particular quede plenamente amparado por las garantías establecidas en la cláusula 5 del Acuerdo marco después de la adaptación del Derecho nacional, y

- no existen razones objetivas para dicha renovación que no estén relacionadas con la condición del empleado como sujeto de una relación laboral de duración determinada?
- 4) Si la respuesta a la **Cuestión 1** o a la **Cuestión 2** es negativa, ¿quedan obligados el Rights Commissioner y la Labour Court por alguna disposición de Derecho comunitario (en particular la obligación de interpretar el Derecho nacional a la luz del tenor y el objetivo de una directiva de forma que se alcancen los resultados perseguidos por la misma) a interpretar que las disposiciones por las que el Derecho nacional se adapta a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, tienen efecto retroactivo desde la fecha en la que debería haberse producido tal adaptación, cuando:
- la redacción de la disposición del Derecho nacional no impide expresamente dicha interpretación, pero
- una norma de Derecho nacional relativa a la interpretación de las leyes impide dicha aplicación retroactiva, salvo en aquellos supuestos en que se indique clara e inequívocamente lo contrario?
- 5) Si la respuesta a la **Cuestión 1** o la **Cuestión 4** es afirmativa, ¿las «condiciones de trabajo» a las que se refiere la cláusula 4 del Acuerdo marco anexo a la Directiva 1990/70/CE incluyen las condiciones de un contrato de trabajo relativas a la retribución y a las pensiones?

(¹) DO L 175, p. 43.

Recurso interpuesto el 20 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Austria

(Asunto C-270/06)

(2006/C 212/29)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: H. Støvlbæk, agente, y B. Wägenbaur, abogado)

Demandada: República de Austria

Pretensiones de la parte demandante

1. Que se declare que, con arreglo al artículo 226, párrafo primero, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 56 CE, apartado 1, porque determinadas entidades de crédito afiliadas a una

entidad central están obligadas a depositar en dicha entidad central —y bajo las condiciones establecidas por ella— unas reservas líquidas iguales a un determinado porcentaje de sus depósitos, de modo que se les impide colocar sus activos líquidos en otra entidad financiera.

2. Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al artículo 56 CE, apartado 1, quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países. Esta prohibición no se limita a la diferencia de trato entre los operadores en el mercado financiero por razón de su nacionalidad, sino que abarca también cualquier restricción que haga menos atractivo el ejercicio de esta libertad. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, constituyen restricciones a los movimientos de capitales las medidas impuestas por un Estado miembro que pueden disuadir a sus residentes de solicitar préstamos o realizar inversiones en otros Estados miembros.

La Comisión considera que constituye una restricción a libre circulación de capitales la disposición de la Bundesgesetz über das Bankwesen (Ley de Actividades Bancarias austriaca) que obliga a determinadas entidades de crédito afiliadas a una entidad central a depositar en esta última una determinada parte de sus reservas líquidas. En su opinión, esta obligación legal impide que las entidades de crédito locales (Primärbanken) depositen una parte considerable de sus activos líquidos, constituida por ese depósito obligatorio, en otras entidades de crédito europeas y que mediante la transferencia de tales activos a otro Estado miembro obtengan mayores rendimientos que los obtenidos en dicha entidad central.

Según la Comisión, la disposición controvertida de la Bundesgesetz über das Bankwesen no encuentra justificación ni en los motivos explícitamente enunciados en el artículo 58 CE ni en motivos relativos a la protección de los consumidores u en otras razones imperiosas de interés general.

La Comisión está convencida de que los referidos depósitos obligatorios en la entidad central no son necesarios para proteger a los consumidores. En primer lugar, en Austria están vigentes disposiciones legales en materia de garantía de liquidez aplicables a todos los bancos; en segundo lugar, existen medios menos restrictivos para lograr una liquidez suficiente que no restringirían la circulación de capitales, o que la restringirían en menor medida. La normativa vigente es incluso contraproducente para la protección de los consumidores, ya que impide a las entidades de crédito locales invertir sus reservas líquidas en otro Estado y con una rentabilidad posiblemente mayor. La Comisión afirma, además, que no hay razones para pensar que la insolvencia de una entidad de crédito local conllevará necesariamente una reacción en cadena y causará una avalancha para retirar de otras entidades de crédito locales del sector los ahorros depositados en ellas. Esta hipótesis catastrofista, según la Comisión, no se sostiene puesto que existen sistemas similares en otros Estados miembros que no recurren al depósito obligatorio y funcionan de manera estable desde hace décadas sin que se haya producido una quiebra de bancos en serie.